

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CEE) n° 1686/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
	Reglamento (CEE) n° 1687/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
*	Reglamento (CEE) n° 1688/91 de la Comisión, de 17 de junio de 1991, por el que se establece una excepción al plazo de presentación de ofertas establecido en el Reglamento (CEE) n° 859/89 relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno	5
	Reglamento (CEE) n° 1689/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 20 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención danés	6
	Reglamento (CEE) n° 1690/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se abre una licitación para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero	7
	Reglamento (CEE) n° 1691/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas	8
	Reglamento (CEE) n° 1692/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	13
	Reglamento (CEE) n° 1693/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91	20
	Reglamento (CEE) n° 1694/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	21
	Reglamento (CEE) n° 1695/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	23

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1696/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	24
Reglamento (CEE) nº 1697/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	26
Reglamento (CEE) nº 1698/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	28
Reglamento (CEE) nº 1699/91 de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/304/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1990, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno alemán y por el Gobierno del Estado federado de Baviera a Reinhold KG, empresa fabricante de hilo de poliamida y polipropileno situada en Selbitz** 33

91/305/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1991, relativa a un proyecto de ayuda para inversiones que el Gobierno belga se propone conceder a la empresa MACTAC SA, de Soignies** 39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1686/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de junio 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	129,86 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	129,86 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	190,70 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	190,70 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	154,60
1001 90 99	154,60
1002 00 00	150,39 ⁽⁴⁾
1003 00 10	150,38
1003 00 90	150,38
1004 00 10	130,26
1004 00 90	130,26
1005 10 90	129,86 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	129,86 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	140,21 ⁽⁴⁾
1008 10 00	39,35
1008 20 00	123,56 ⁽⁴⁾
1008 30 00	34,79 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	34,79
1101 00 00	231,14 ⁽⁸⁾
1102 10 00	224,44 ⁽⁸⁾
1103 11 10	309,22 ⁽⁸⁾
1103 11 90	247,81 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 1687/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de junio de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	3,78	3,78	3,78
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1688/91 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1991

por el que se establece una excepción al plazo de presentación de ofertas establecido en el Reglamento (CEE) n° 859/89 relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 920/91⁽⁴⁾, establece, en concreto, las normas relativas al procedimiento de licitación; que en el artículo 8 del mencionado Reglamento se fija, en concreto, el plazo de presentación de ofertas que finaliza cada segundo y cuarto miércoles de cada mes;

Considerando que, habida cuenta del calendario de días festivos del mes de agosto de 1991, es oportuno, por razones prácticas, modificar dicho plazo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 859/89, durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 1991, el plazo de presentación de ofertas finalizará el primer y cuarto miércoles del mes de agosto a las 12 horas (hora de Bruselas).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 92 de 13. 4. 1991, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1689/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 20 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (4), dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90 (6), establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 20 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención danés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 20 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 27 de junio de 1991.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 11 de julio de 1991.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención danés:

Direktoratet for Markedsordningerne Frederiksborggade 18, DK-1360 Copenhagen K (télex: 15137 DK; telefax: 33926948).

Artículo 3

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.
(5) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
(6) DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1690/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se abre una licitación para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1258/91 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta

apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación en Francia para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3447/90, las ofertas podrán presentarse en el organismo de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse, a más tardar, a las 14 horas del 20 de junio de 1991 en el organismo de intervención competente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 14. 5. 1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1691/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1623/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72⁽⁴⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que es conveniente disminuir la restitución aplicable a la exportación de tomates hacia Suecia durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, en aplicación de los compromisos contraídos con dicho país en el marco del acuerdo de 1980⁽⁵⁾;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías Extra y I, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las obligaciones resultantes de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90⁽⁹⁾, pueden suavizarse en caso de exportación a terceros países no europeos; que parece posible, en tal caso, declarar aplicable lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3665/87;

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 194 de 28. 7. 1980, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Considerando que el Acta de adhesión ha establecido para España y Portugal un régimen de transición por fases o por etapas, respectivamente ;

Considerando que en España, y en Portugal a partir del inicio de la segunda etapa del período transitorio el 1 de enero de 1991, convendrá tener en cuenta en el momento de fijar las restituciones conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 255 del Acta de adhesión las diferencias de precios justificadas económicamente de cada producto afectado ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

la columna I del Anexo. No obstante, para los productos recolectados en España, por una parte, y en Portugal, por otra, se aplicarán los importes de las restituciones que figuran en las columnas II y III del mismo Anexo.

2. Será aplicable a las exportaciones de naranjas dulces frescas, limones, nueces con cáscara, avellanas sin cáscara y manzanas definidas en el Anexo lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas se fijan en los importes consignados en

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ecus/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (°)	Importes de las restituciones		
		Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 (I)	España (II)	Portugal (III)
0702 00 10 100		4,50 (°)	—	—
0702 00 10 900	—	—	—	—
0702 00 90 100		4,50 (°)	—	—
0702 00 90 900	—	—	—	—
0802 12 90 000	07	9,67	9,67	9,67
0802 21 00 000	07	11,30	11,30	11,30
0802 22 00 000	07	21,80	21,80	21,80
0802 31 00 000	07	14,00	14,00	14,00
0805 10 11 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 11 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 11 900	—	—	—	—
0805 10 15 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 15 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 15 900	—	—	—	—
0805 10 19 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 19 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 19 900	—	—	—	—
0805 10 21 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 21 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 21 900	—	—	—	—
0805 10 25 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 25 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 25 900	—	—	—	—
0805 10 29 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 29 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 29 900	—	—	—	—
0805 10 31 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 31 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 31 900	—	—	—	—
0805 10 35 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 35 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 35 900	—	—	—	—

(en ecus/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones		
		Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 (I)	España (II)	Portugal (III)
0805 10 39 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 39 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 39 900	—	—	—	—
0805 10 41 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 41 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 41 900	—	—	—	—
0805 10 45 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 45 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 45 900	—	—	—	—
0805 10 49 100	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 49 300	01	11,00	7,00	4,74
	06	11,00	7,00	4,74
0805 10 49 900	—	—	—	—
0805 20 50 100	—	—	—	—
0805 20 50 900	—	—	—	—
0805 30 10 100	07	13,50	5,66	3,39
0805 30 10 900	—	—	—	—
0806 10 11 100	07	4,84	4,84	—
0806 10 11 300	07	4,84	4,84	—
0806 10 11 900	—	—	—	—
0806 10 15 100	07	4,84	4,84	—
0806 10 15 300	07	4,84	4,84	—
0806 10 15 900	—	—	—	—
0806 10 19 100	07	4,84	4,84	—
0806 10 19 300	07	4,84	4,84	—
0806 10 19 900	—	—	—	—
0808 10 91 100	—	—	—	—
0808 10 91 910	02	14,00	5,50	7,79
	03	4,50	—	—
	04	—	—	—
0808 10 91 990	—	—	—	—
0808 10 93 100	—	—	—	—
0808 10 93 910	02	14,00	5,50	7,79
	03	4,50	—	—
	04	—	—	—
0808 10 93 990	—	—	—	—
0808 10 99 100	—	—	—	—
0808 10 99 910	02	14,00	5,50	7,79
	03	4,50	—	—
	04	—	—	—
0808 10 99 990	—	—	—	—
0809 30 00 110	05	5,00	3,50	5,00
0809 30 00 190	—	—	—	—
0809 30 00 900	05	5,00	5,00	5,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia ;

02 Botswana, Lesotho, Swazilandia, Zambia, Malawi, Mozambique, Tanzania, Kenya, Ruanda, Burundi, Uganda, Somalia, Madagascar, Comoras, Isla Mauricio, Sudán, Etiopía, República de Djibouti, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes : Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjajra), Yemen, Irán y Jordania ;

03 los países y territorios de África con exclusión de los anteriormente contemplados y de Sudáfrica, Siria, los países de economía planificada de Europa central y oriental, Yugoslavia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, Islandia, Noruega, Suecia, Austria, Islas Feroe, Finlandia, Groenlandia y Malta ;

04 Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán ;

05 todos los destinos, que no sean Suiza o Austria y la parte del territorio comunitario situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad ;

06 Austria, Suiza, Finlandia, Suecia, Groenlandia, Noruega, Islandia y Malta ;

07 todos los destinos, salvo la parte del territorio comunitario situada fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

(²) Para las exportaciones realizadas con destino a Suecia durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991, el importe de la retribución se reducirá a 0,95 ecus/100 kg.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1692/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87⁽⁶⁾, (CEE) nº 1964/82⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87⁽⁹⁾, adoptaron las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carnes de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de peso igual o superior a 250 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato

idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carnes frescas o refrigeradas del código NC 0201 incluidas en el Anexo I, de carnes congeladas del código NC 0202 incluidas en el Anexo I de despojos del código NC 0206 incluidos en el Anexo I y algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 incluidos en el Anexo I;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos de producto 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en relación con los trozos deshuesados de los códigos NC 0201 30 y 0202 30 que se envasen individualmente, procede fijar un contenido mínimo en carne de vacuno magra;

Considerando que es conveniente también conceder restituciones por los trozos deshuesados, frescos o refrigerados, incluso los no envasados individualmente y por las carnes picadas, así como precisar el texto de los códigos de la nomenclatura combinada correspondientes a los trozos deshuesados frescos;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas y ahumadas a algunos terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carnes o de despojos del código NC 1602 50 90 incluidas en el Anexo I, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽⁹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

Considerando que la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, hace inoportuna la fijación de una restitución;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas los tipos siguientes:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que establece el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1436/91⁽⁴⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carnes congeladas con los de las que se conceden para las carnes frescas o refrigeradas distintas de las procedentes de machos de bovino pesados, excluyendo del derecho a esta restitución algunas carnes de vacuno deshuesadas en poder de los organismos de intervención y

destinadas a la exportación en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 243/90⁽⁵⁾, 676/90⁽⁶⁾ de la Comisión;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar las carnes que no proceden únicamente de la especie bovina contenidas en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse únicamente de una restitución si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fija la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 137 de 31. 5. 1991, p. 21.

⁽⁵⁾ DO n° L 27 de 31. 1. 1990, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

ANEXO

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (1)	Importe de la restitución (2)
		— Peso vivo —
0102 10 00 190	01	96,00
0102 10 00 390	01	96,00
0102 90 31 900	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 33 900	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 35 900	02	101,50
	03	73,00
	04	34,50
0102 90 37 900	02	101,50
	03	73,00
	04	34,50
		— Peso neto —
0201 10 10 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 10 10 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 10 90 110 (1)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 10 90 190	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 10 90 910 (1)	02	171,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 10 90 990	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 20 21 000	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8)
		— Peso neto —
0201 20 29 100 (1)	02	171,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 20 29 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 20 31 000	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 39 100 (1)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 39 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 51 100	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 51 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 59 110 (1)	02	218,50
	03	146,00
	04	73,00
0201 20 59 190	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 59 910 (1)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 59 990	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 90 700	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 30 00 050 (4)	05	112,00
0201 30 00 100 (2)	02	312,00
	03	208,50
	04	104,50
	06	266,50
0201 30 00 150 (5)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00
0201 30 00 190 (6)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0202 10 00 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 10 00 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 10 000	02	126,50 ⁽¹⁰⁾
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 30 000	02	92,00 ⁽¹⁰⁾
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 50 100	02	161,00 ⁽¹⁰⁾
	03	110,50
	04	56,00
0202 20 50 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 90 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 30 90 100 (*)	05	112,00
0202 30 90 400 (*)	02	165,00 ⁽¹⁰⁾
	03	125,00 ⁽¹⁰⁾
	04	62,50 ⁽¹⁰⁾
	06	144,50 ⁽¹⁰⁾
	07	90,00 ⁽¹⁰⁾
0202 30 90 500 (*)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 30 90 900	07	90,00
0206 10 95 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0206 29 91 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0210 20 90 100	08	102,50
	09	60,50
0210 20 90 300	02	128,00
0210 20 90 500 (*)	02	128,00
1602 50 10 120	02	134,50 (°)
	03	108,00 (°)
	04	108,00 (°)
1602 50 10 140	02	119,50 (°)
	03	96,00 (°)
	04	96,00 (°)

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (6)
		— Peso neto —
1602 50 10 160	02	96,00 (*)
	03	77,00 (*)
	04	77,00 (*)
1602 50 10 170	02	63,50 (*)
	03	51,00 (*)
	04	51,00 (*)
1602 50 10 190	02	63,50
	03	51,00
	04	51,00
1602 50 10 240	02	36,00
	03	36,00
	04	36,00
1602 50 10 260	02	26,00
	03	26,00
	04	26,00
1602 50 10 280	02	16,00
	03	16,00
	04	16,00
1602 50 90 120	01	116,00 (*)
1602 50 90 130	01	73,00 (*)
1602 50 90 190	01	36,00
1602 50 90 320	01	103,00 (*)
1602 50 90 330	01	65,00 (*)
1602 50 90 390	01	36,00
1602 50 90 520	01	77,00 (*)
1602 50 90 530	01	48,50 (*)
1602 50 90 590	01	36,00
1602 50 90 610	01	36,00
1602 50 90 620	01	16,00
1602 50 90 700	01	36,00
1602 50 90 800	01	26,00
1602 50 90 900	01	16,00

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) Los destinos se identifican como sigue :

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción del Líbano, de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabue y Namibia

03 países terceros europeos, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Líbano, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), a excepción de Austria, Suecia y Suiza

04 Austria, Suecia y Suiza

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44).

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

07 Canadá

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabue y Namibia

09 Suiza

- (⁶) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.
- (⁷) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo.
- (¹⁰) Excluidas las carnes congeladas exportadas en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 243/90, 676/90, 1680/90 y 1682/90. No obstante, en el caso de las exportaciones efectuadas en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 1680/90 y 1682/90, se aplicarán las restituciones por exportación establecidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1309/90.

Nota: Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 91/91 de la Comisión (DO n° L 11 de 16. 1. 1991, p. 5).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1693/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 38,940 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1694/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	33,47 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	31,54 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	33,47 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	31,54 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3639
1701 99 10 100	36,39	
1701 99 10 910	36,37	
1701 99 10 950	33,87	
1701 99 90 100		0,3639

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 1695/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 15/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1525/91⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 15/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de junio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,15 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 2 de 4. 1. 1991, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 142 de 6. 6. 1991, p. 26.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1696/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3608/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1672/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de junio de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1991, p. 74.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	35,30 ⁽¹⁾
1701 11 90	35,30 ⁽¹⁾
1701 12 10	35,30 ⁽¹⁾
1701 12 90	35,30 ⁽¹⁾
1701 91 00	39,35
1701 99 10	39,35
1701 99 90	39,35 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 1697/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1453/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1674/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1453/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1453/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 138 de 1. 6. 1991, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 151 de 15. 6. 1991, p. 78.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca
1702 20 10	0,3935	—
1702 20 90	0,3935	—
1702 30 10	—	52,52
1702 40 10	—	52,52
1702 60 10	—	52,52
1702 60 90	0,3935	—
1702 90 30	—	52,52
1702 90 60	0,3935	—
1702 90 71	0,3935	—
1702 90 90	0,3935	—
2106 90 30	—	52,52
2106 90 59	0,3935	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 1698/91 DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 1991****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1630/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1618/91 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1618/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo de presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1618/91

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 149 de 14. 6. 1991, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino	Importe de la restitución
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		122,49
0405 00 10 300		154,10
0405 00 10 500		158,05
0405 00 10 700	056	195,00 (*)
	...	162,00
0405 00 90 100		162,00
0405 00 90 900		208,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 1699/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 27 de mayo de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 27 de mayo de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 27 de mayo de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 94,140 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 27 de mayo de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	44,246	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	94,140	0
0204 21 00	94,140	0
0204 50 11		0
0204 22 10	65,898	
0204 22 30	103,554	
0204 22 50	122,382	
0204 22 90	122,382	
0204 23 00	171,335	
0204 30 00	70,605	
0204 41 00	70,605	
0204 42 10	49,424	
0204 42 30	77,666	
0204 42 50	91,787	
0204 42 90	91,787	
0204 43 00	128,501	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	122,382	
0210 90 19	171,335	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	122,382	
— deshuesadas	171,335	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1990

relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno alemán y por el Gobierno del Estado federado de Baviera a Reinhold KG, empresa fabricante de hilo de poliamida y polipropileno situada en Selbitz

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(91/304/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Tras haber emplazado a las partes interesadas para que presentasen sus observaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93, y vistas dichas observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

El 24 de noviembre de 1989 la representación permanente de Alemania notificó un proyecto de ayuda de las autoridades alemanas consistente en una subvención y un préstamo a interés reducido en favor de las inversiones que la empresa Heinrich Reinhold KG (Reinhold) llevó a cabo de 1987 a 1989.

En respuesta a la petición de la Comisión, el 26 de enero de 1990 y el 28 de febrero de 1990 las autoridades alemanas facilitaron más información sobre el beneficiario y las ayudas.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 1990, la Comisión solicitó información sobre la fecha de desembolso del préstamo a interés reducido de 1,8 millones de marcos alemanes. Asimismo, se informó al Gobierno alemán de que, de no recibirse respuesta, se consideraría como fecha de aplicación de los elementos de ayuda del préstamo el 1 de abril de 1989. No hubo respuesta de las autoridades alemanas.

La notificación se refería a las solicitudes de ayuda cursadas por la empresa Reinhold los días 19 de noviembre de 1987 y 9 de marzo de 1988 al Departamento

federal de comercio e industria con relación a la ampliación de su fábrica de Selbitz. Estos trabajos suponían una inversión de 3 440 000 marcos alemanes en el período comprendido entre diciembre de 1987 y diciembre de 1988, y la ayuda solicitada consistía en una subvención del 10 % (334 000 marcos alemanes) que debía concederse al amparo de la Ley de ayudas a la inversión (Investitionszulagengesetz), aprobada por la Comisión mediante carta de 7 de diciembre de 1987. Al mismo tiempo, esta empresa recibía un préstamo de 1,8 millones de marcos alemanes con cargo al presupuesto de Baviera y en aplicación del programa de ayuda regional de ese mismo Estado (Bayerisches Regionales Förderprogramm), programa aprobado por la Comisión mediante carta de 27 de diciembre de 1988. Este préstamo tiene una duración de 8 años, con un período de carencia de dos años, y un tipo de interés del 4 %.

Habida cuenta del importe total de las inversiones, el equivalente de subvención neta de las diferentes ayudas asciende al 12,4 %.

El sector de las fibras sintéticas está sujeto a unas directrices sobre ayudas estatales adaptadas en 1977 y renovadas cada dos años desde entonces, y por última vez en 1989 (comunicación a los Estados miembros de 6 de julio de 1989). Los productos fabricados por Reinhold, hilo de poliamida y de polipropileno, están sujetos a estas directrices (que abarcan las fibras e hilo destinados a la fabricación de productos textiles hasta julio de 1989 y, a partir de esa fecha, los destinados a todos los usos finales), que exigen que toda propuesta de ayuda, cualquiera que sean sus características, a empresas del sector de la fibra y el hilo sintético deben notificarse a la Comisión con la suficiente antelación para que ésta pueda formular sus observaciones y, en su caso, iniciar con respecto a la medida propuesta el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

Asimismo, en virtud de tales directrices, de todas las posibles excepciones a las restricciones generales establecidas para las ayudas estatales sólo son admisibles las referentes a incentivos a la desinversión en el sector en beneficio de otros productos excluyéndose toda medida que tenga por efecto aumentar la capacidad neta de producción de fibras sintéticas.

A la vista de la información facilitada por el Gobierno alemán, la Comisión consideró que las inversiones objeto de las ayudas no tenían por objetivo ni la reducción de la capacidad de producción de hilo sintético de la empresa ni la reconversión a otros sectores previstas en las citadas directrices. Antes bien, la Comisión pudo comprobar que las inversiones perseguían fundamentalmente un aumento de la capacidad de producción.

Por último, la Comisión consideró que en el mercado comunitario de hilo de poliamida y polipropileno, que es muy competitivo por la presencia de numerosos fabricantes que cubren todos los mercados nacionales y se caracteriza por el estancamiento de la demanda, inversiones con un alto coeficiente de capital y márgenes de beneficio reducidos, las ayudas en cuestión podían afectar al comercio entre Estados miembros y, por lo tanto, eran incompatibles con el mercado común con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

En consecuencia, la Comisión decidió que las ayudas no cumplían los requisitos necesarios para beneficiarse de una de las excepciones previstas en el artículo 92 e inició el procedimiento establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

Así, mediante carta de 17 de abril de 1990 emplazó al Gobierno alemán para que presentase sus observaciones mientras que los otros Estados miembros y demás interesados fueron informados mediante la publicación de la comunicación al Gobierno alemán⁽¹⁾.

II

En los comentarios que presentó en virtud del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado mediante carta de 11 de mayo de 1990, el Gobierno alemán confirmó la posición que ya había expresado en la notificación, a saber, que la producción de la empresa Reinhold se inscribe en el sector de las fibras gruesas, sector que (en el momento de efectuarse las inversiones) según el beneficiario de la ayuda se caracteri-

zaba por una fuerte demanda a escala europea y, en particular, por una fuerte demanda de los clientes de la propia empresa.

Por consiguiente, el Gobierno alemán concluyó que las ayudas eran compatibles con el mercado común.

El Gobierno alemán señaló igualmente que el préstamo a interés reducido de 1,8 millones de marcos alemanes por 8 años (con un período de carencia de dos años) al 4 %, fue entregado a Reinhold en primavera de 1989, fecha anterior a la notificación de la ayuda a la Comisión. Por otra parte, no se había todavía abonado la subvención del 10 % (344 000 marcos alemanes) de la inversión a falta de acreditación del interés económico del proyecto, exigido por el artículo 2 de la Ley de ayuda a la inversión.

En el curso del mismo procedimiento, la Comisión recibió los comentarios de una federación de empresas del sector y los transmitió el 19 de octubre de 1990 al Gobierno alemán, que no hizo comentarios al respecto.

III

La ayuda financiera concedida a la empresa Reinhold en virtud, por una parte, de la Ley de ayuda a la inversión aprobada por la Comisión mediante carta de 7 de diciembre de 1987 y, por otra, del programa bávaro de ayuda regional aprobado mediante carta de 27 de diciembre de 1988, constituye una de las ayudas a que se refiere el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, ya que permite a la empresa invertir las sumas mencionadas sin asumir todos los costes correspondientes.

Esta ayuda debe ser notificada a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93, ya que la Comisión exige, en aplicación de las normas sobre ayudas al sector de la fibra y el hilo sintético, que todos los proyectos de ayuda sean objeto de notificación previa, cualesquiera que sean, aun en el caso de aplicarse en favor de las empresas del sector de la fibra y el hilo sintético un régimen de ayudas que haya sido aprobado.

Dado que el Gobierno alemán no notificó el préstamo a interés reducido antes de su concesión, la Comisión no tuvo la oportunidad de manifestar su opinión. Por lo tanto, la ayuda es contraria al Derecho comunitario desde el momento mismo de su aplicación. La situación viene agravada por el hecho de que la ayuda ya ha sido entregada al beneficiario y ha provocado efectos incompatibles con el mercado común.

En los casos de ayudas incompatibles con el mercado común, la Comisión, de acuerdo con las sentencias del

⁽¹⁾ DO nº C 158 de 28. 6. 1990, p. 3.

Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1973 en el asunto 70/72 ⁽¹⁾, de 21 de marzo de 1990 en el asunto 142/87 ⁽²⁾ y de 20 de septiembre de 1990 en el asunto 5/89 ⁽³⁾, puede exigir a los Estados miembros que reclamen a los beneficiarios la ayuda concedida ilegalmente.

El comercio comunitario de hilo sintético es muy intenso, especialmente el de hilo de poliamida y polipropileno, que afecta a un tercio del total de la producción comunitaria.

Reinhold tiene una cuota del 0,6 % de la capacidad combinada de producción de poliamida y polipropileno de la Comunidad (más de 600 000 toneladas). Su producción de hilo (poliamida y polipropileno) pasó de 2 250 toneladas en 1982 a 4 000 toneladas en 1988, y sus exportaciones equivalieron a un 16 % de su volumen de negocios (cifras de 1987).

Las inversiones planeadas están encaminadas a incrementar esa capacidad en un 50 % hasta llegar a las 6 000 toneladas, añadiendo una tercera cadena de tratamiento. Este aumento de la producción representa aproximadamente el 1 % de la capacidad total de la Comunidad.

La Comunidad registra un sustancial exceso de capacidad en el sector del hilo de poliamida y polipropileno, como consecuencia de la tendencia al desplazamiento geográfico de la producción hacia el Tercer Mundo. En 1988 la tasa de utilización de capacidad era para la poliamida del 76 %, frente al 81 % de 1986, un exceso de capacidad calculado en 41 000 toneladas. En cuanto al polipropileno, en 1988 registró a la misma tasa que en 1986, del 83 %, con un exceso de capacidad de 8 000 toneladas.

En el sector comunitario de la fibra y el hilo sintéticos es necesario alcanzar elevados niveles de utilización de la capacidad para garantizar una rentabilidad satisfactoria. Ello se debe a dos factores específicos del sector: por una parte, la intensa competencia predominante en los mercados de productos casi finales, que lleva a los clientes de los fabricantes de hilo a mostrarse particularmente exigentes en materia de precios; por otra, la presencia muy activa de fabricantes de países con mano de obra barata, con la ventaja comparativa que ello supone, y fabricantes de países muy industrializados (Estados Unidos y Japón) que registran tasas de utilización de capacidad cercanas al 100 %.

En este estado de cosas, no cabe duda de que toda intervención pública que rebaje los costes de una empresa tiene por efecto situar a dicha empresa en una situación ventajosa frente a sus competidores.

En el caso de Reinhold, las ayudas en cuestión reducen considerablemente los costes, directos y financieros, que

ocasionan las inversiones y, por tanto, refuerzan su posición financiera frente a los competidores, que no se benefician de tales ayudas. La distorsión de la competencia es apreciable, ya que las ayudas (préstamo y subvención) ascienden a un equivalente de subvención neta del 12,4 %.

Cuando una ayuda financiera estatal fortalece la posición de una empresa frente a otras que están en competencia con aquélla en el comercio intracomunitario, este comercio se ve afectado por la ayuda. En el caso que nos ocupa, las ayudas, que reducen los costes de la inversión que en principio debería asumir la empresa de Selbitz, pueden afectar al comercio comunitario y falsear o amenazar con falsear la competencia entre Estados miembros favoreciendo a la citada empresa con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Este apartado estipula que son incompatibles con el mercado común las ayudas de las características por él definidas.

IV

Las excepciones al principio de incompatibilidad previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 92 no son aplicables en este caso por la naturaleza misma de las ayudas que, a mayor abundamiento, no persiguen los objetivos contemplados en las excepciones.

Por su parte, la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado dispone que serán compatibles con el mercado común las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania.

No obstante, la Comisión nunca ha considerado que las «zonas fronterizas» de Alemania estén libres de todo control de las ayudas estatales a sectores industriales sujetos a un código de ayuda específico establecido para luchar contra una crisis grave. En concreto, en su carta de 6 de noviembre de 1981 sobre el décimo plan de ayuda conjunta del Gobierno federal y de los Estados federados, la Comisión había informado de esta limitación sectorial al Gobierno alemán, que no planteó objeciones.

Este principio quedó confirmado cuando la Comisión prohibió en 1985 y 1986 la concesión de ayudas estatales a los fabricantes de hilo sintético de Neumünster ⁽⁴⁾ y de Deggendorf ⁽⁵⁾, situados en la «zona fronteriza».

Por consiguiente, debe concluirse que las ayudas concedidas a Reinhold o previstas en favor de ésta, no pueden acogerse a la excepción establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CEE.

⁽¹⁾ Recopilación 1973, p. 813.

⁽²⁾ Recopilación 1987, p. 959.

⁽³⁾ Aún no publicada.

⁽⁴⁾ DO n° L 181 de 13. 7. 1985, p. 42.

⁽⁵⁾ DO n° L 300 de 24. 10. 1986, p. 34.

En cuanto al apartado 3 del artículo 92, establece que ayudas pueden considerarse compatibles con el mercado común. En este sentido, conviene recordar que la compatibilidad con el Tratado debe determinarse con relación a toda la Comunidad y no atendiendo a los intereses de un solo Estado miembro. A fin de salvaguardar el buen funcionamiento del mercado común y teniendo en cuenta los principios expuestos en la letra f) del artículo 3 del Tratado, al examinarse los regímenes de ayuda y las ayudas concretas deben interpretarse de manera restrictiva las excepciones al principio del apartado 1 del artículo 92 expuestas en el apartado 3 de dicho artículo.

Únicamente pueden autorizarse cuando la Comisión está convencida de que, sin las ayudas, las fuerzas del mercado no bastarían para incitar al beneficiario de la ayuda a tomar medidas encaminadas al cumplimiento de uno de los objetivos del apartado 3 del artículo 92.

Una aplicación de las excepciones a ayudas que no contribuyan a uno de esos objetivos o a ayudas que no sean indispensables para su cumplimiento, equivaldría a favorecer indebidamente a sectores o empresas de determinados Estados miembros, fortaleciendo su situación financiera, hecho que podría afectar al comercio entre Estados miembros y falsear la competencia y no vendría justificado por el interés de la Comunidad con arreglo al apartado 3 del artículo 92.

El Gobierno alemán no ha podido encontrar argumento alguno que permita considerar que las ayudas en cuestión se ajustan a una de las categorías de excepciones establecidas en el apartado 3 del artículo 92. A su vez, la Comisión tampoco ha podido hallar justificación alguna en este sentido.

Obsérvese, en primer lugar, la excepción recogida en la letra a) del apartado 3 del artículo 92, aplicable a las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en que exista una grave situación de subempleo.

En su método para la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales⁽¹⁾, al que se hace referencia explícita en la presente Decisión, la Comisión dispuso que sólo podrían beneficiarse de una excepción con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 las regiones que poseyesen una relación PIB/EPA inferior al 75 % de la media comunitaria. Como se desprende de la lista de regiones elegibles⁽²⁾, la Comisión considera que la situación económica y social de la República Federal de Alemania, en sus fronteras anteriores al 3 de octubre de 1990, no justifica la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 ni con respecto al país entero ni para regiones concretas.

(1) DO nº C 212 de 12. 8. 1988, p. 2.

(2) DO nº C 212 de 12. 8. 1988, p. 6.

En cuanto a la excepción en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, es evidente que las ayudas en cuestión no estaban encaminadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo ni a poner remedio a una grave perturbación en la economía alemana. Las ayudas a una empresa del sector del hilo sintético no constituyen el instrumento apropiado para remediar el tipo de situación descrita en dicha disposición.

Por último, con respecto a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CEE para las «ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas», debe señalarse que en el sector de las fibras e hilo sintéticos, y en particular tratándose de fibras e hilo de poliamida y de polipropileno, el comercio entre Estados miembros es muy intenso y la competencia muy viva, por la continua presencia de evidentes excesos de capacidad. Esta es la razón por la que las fibras y el hilo sintéticos, incluidos los de poliamida y polipropileno, están sujetos a unas directrices restrictivas.

En sus cartas de 7 de julio de 1987 y 6 de julio de 1989, por las que extendía y ampliaba este sistema de control de las ayudas por dos períodos más de dos años hasta el 19 de julio de 1991 (que, por tanto, abarca el período que nos interesa), la Comisión informó a los Estados miembros de que *a priori* se mostraría contraria a cualquier ayuda sectorial, regional o general que tuviese por efecto aumentar la capacidad neta de producción de las empresas del sector. También recordó a los Estados miembros que seguiría mostrándose favorablemente predispuesta hacia las propuestas de ayuda destinadas a acelerar o facilitar operaciones tanto de reconversión hacia otras actividades distintas de la fabricación de fibras sintéticas como de reestructuración con vistas a una reducción de la capacidad.

En las citadas cartas la Comisión recordó asimismo a los Estados miembros que exige una notificación previa de todas las propuestas de ayuda, cualquiera que sea su naturaleza, en favor de las empresas del sector de la fibra y el hilo sintéticos.

En este caso concreto la inversión está encaminada a incrementar la capacidad de producción de la empresa en un 50 % añadiendo una tercera cadena de tratamiento a las dos ya existentes, de modo que la producción de poliamida y de polipropileno alcance las 6 000 toneladas.

Además, el limitado aumento de personal (14 personas) necesario para poner en funcionamiento esta tercera cadena supondrá un incremento sustancial de la productividad y la competitividad de la empresa.

Visto el objetivo principal de los planes de inversión de Reinhold, las ayudas en cuestión son contrarias al código para las ayudas al sector de las fibras e hilos sintéticos.

Además, la Comisión no puede invocar ninguna característica especial de las ayudas que las exima de la aplicación de las normas de ese código, que se opone a la concesión de ayudas públicas, ya que todo aumento de capacidad va en contra del interés comunitario (que radica en reducirla) y agrava la situación de las empresas rivales, que se enfrentan a un mercado saturado por una oferta excesiva.

En los comentarios presentados por el Gobierno alemán, se afirma que los tipos de hilo fabricado por Reinhold presentan características especiales (filamentos gruesos) y son sometidos a tratamientos particulares de teñido, por lo que gozan de gran aceptación entre los clientes que tienen exigencias especiales y dan a Reinhold ventajas desde el punto de vista de la competencia. A este respecto, ya se señaló que el mercado comunitario de hilos de poliamida y de polipropileno es excedentario y que el tipo de filamentos fabricados por Reinhold no presenta características innovadoras y puede ser fabricado en grandes cantidades por un gran número de empresas.

Además, debe destacarse que la empresa beneficiaria viene registrando resultados positivos de manera regular, de modo que las fuerzas del mercado habrían bastado para incitar a la empresa a asegurar su crecimiento por medio de las inversiones en cuestión, sin intervención estatal.

En los últimos años la Comisión siempre ha prohibido a los Estados miembros conceder ayuda financiera a los fabricantes de fibra e hilo sintéticos que se encontraban en situaciones similares o incluso idénticas: cuando la empresa en cuestión perseguía simplemente incrementar y modernizar su producción sin introducir los cambios exigidos por las directrices sobre ayudas en el sector de las fibras sintéticas.

Por consiguiente, y a la vista de las anteriores consideraciones sobre la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado para las «ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas», debe señalarse que las ayudas en cuestión, por una parte, debilitaron la posición competitiva de otros fabricantes comunitarios al reducir artificialmente los costes de la empresa beneficiaria y, por otra, tuvieron como efecto reducir el nivel general de utilización de capacidad en detrimento de otros fabricantes que han reestructurado sus actividades y mejorado su productividad y la calidad de sus productos sin más ayuda que sus propios recursos y que puedan ahora verse retirados del mercado. Por lo tanto, no puede considerarse que las ayudas en favor de la empresa en cuestión, cuya posición en el mercado ya no viene determinada únicamente por su propia eficiencia, rentabilidad y posición financiera, constituyen una contribución al desarrollo, argumento válido desde el punto de vista comunitario para justificar

las distorsiones que ocasionan las ayudas en el comercio comunitario.

La excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 también es aplicable a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones del comercio en forma contraria del interés común.

A causa de la debilidad del sector de las fibras artificiales, es necesario controlar los efectos sectoriales de las ayudas regionales incluso en las zonas menos desarrolladas (entre las que no se encuentra Selbitz). La Comunidad analiza la situación económica y social teniendo en cuenta el interés comunitario, que en este sector consiste en una reducción de la capacidad de producción.

La escasa aportación de las inversiones de Reinhold en materia de empleo (sólo se crearán catorce nuevos puestos de trabajo) es insuficiente a todas luces para compensar la valoración *a priori* negativa expresada por la Comisión en las directrices sobre ayudas en el sector de las fibras artificiales.

Por los motivos anteriormente expuestos, la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 no es aplicable a este caso concreto.

V

En vista de todas las consideraciones anteriores, la ayuda consistente en un préstamo a interés reducido de 1,8 millones de marcos alemanes abonada en la primavera de 1989 al amparo del programa de ayuda regional de Baviera es ilegal, puesto que el Gobierno alemán no cumplió la obligación de notificarla que le impone el apartado 1 del artículo 93 del Tratado. Además, como ya se ha explicado, la ayuda indebidamente concedida a la empresa Reinhold no cumple las condiciones necesarias para beneficiarse de una de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CEE y, en consecuencia, debe ser devuelta. Al cuantificar esta ayuda, la Comisión calculó la diferencia entre el tipo de referencia del mercado vigente en la fecha de concesión de la ayuda (que se supone que fue el 1 de abril de 1989): 7,8 % y el tipo de interés del préstamo: 4 %. La subvención se eleva, pues, al 3,86 %, lo que equivale, hasta la fecha de adopción de la presente Decisión, a un beneficio de 53 044 marcos alemanes.

Por otra parte, la subvención del 10 % (344 000 marcos alemanes) prevista en virtud de la ley de ayuda a la inversión no debe abonarse, ya que no cumple las condiciones necesarias para acogerse a una de las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 92.

Por cada mes de retraso en la ejecución de dicha obligación, el Gobierno alemán habrá de exigir a Reinhold la devolución de la bonificación mensual de los intereses, que asciende a 2 588 marcos alemanes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. La ayuda concedida por la República Federal de Alemania a Reinhold KG en abril de 1988 en forma de bonificación de los intereses del préstamo de 1,8 millones de marcos alemanes (bonificación que asciende a 53 044 marcos alemanes hasta la fecha de adopción de la presente Decisión) es contraria a Derecho, ya que fue concedida infringiendo las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CEE. Además, esta ayuda es incompatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado.

2. La ayuda concedida a la misma empresa en forma de subvención por importe de 344 000 marcos alemanes es incompatible con el mercado común con arreglo al artículo 92 y, en consecuencia, no puede llevarse a efecto.

Artículo 2

1. El Gobierno alemán deberá exigir, a la mayor brevedad, a la empresa Reinhold KG la devolución de la bonificación de los intereses de 53 044 marcos alemanes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

2. El Gobierno alemán deberá, además, suprimir inmediatamente la ayuda derivada del préstamo de 1,8 millones de marcos alemanes mencionado en el apartado

1 del artículo 1, bien exigiendo el reembolso de dicho préstamo, bien aplicándole un tipo de interés conforme al tipo de mercado del 7,86 %, que es el correspondiente al de los préstamos concedidos por la Kreditanstalt für Wiederaufbau (programas M₁ y M₂).

Por cada mes de retraso en la ejecución de dicha obligación, el Gobierno alemán deberá exigir a la empresa Reinhold la devolución de la bonificación mensual de intereses, que asciende a 2 588 marcos alemanes.

Artículo 3

El gobierno alemán informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas que haya adoptado para cumplirla.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1991

relativa a un proyecto de ayuda para inversiones que el Gobierno belga se propone conceder a la empresa MACTAC SA, de Soignies

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(91/305/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 del artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentasen sus observaciones, de conformidad con las disposiciones del citado artículo, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

La Ley belga, de 17 de julio de 1959, por la que se establecen y coordinan medidas para favorecer la expansión económica y la creación de nuevas industrias, y el Decreto de ejecución de dicha ley, de 17 de agosto de 1959⁽¹⁾, establecieron una serie de medidas generales de ayuda a la economía belga, en particular en forma de bonificaciones de intereses sobre los créditos destinados a inversiones, de garantías del Estado sobre los créditos contraídos por las empresas ante organismos bancarios beneficiarios de la bonificación y de una exención del impuesto sobre los bienes inmuebles durante cinco años.

Examinada la ley, con arreglo al procedimiento previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 93 del Tratado, la Comisión ha estimado que constituía un régimen de ayudas generales, al no contener ningún objetivo regional ni sectorial. Dado que el sistema es aplicable a todas las inversiones, sin distinción de empresas, regiones o sectores, no podía acogerse a las excepciones previstas en las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. A falta de tales especificaciones, la Comisión no podía evaluar los efectos del régimen considerado sobre los intercambios intracomunitarios y la competencia ni, sobre todo, su compatibilidad con el mercado común.

En el caso de este tipo de régimen de ayudas generales, la Comisión las ha admitido siempre que se cumpliera uno de los dos requisitos siguientes : que el Estado miembro interesado informe a la Comisión de un plan de aplicación regional o sectorial o, cuando no lo considere posible, de casos de aplicaciones individuales significativos.

En virtud de la Decisión 75/397/CEE de la Comisión⁽²⁾, el Gobierno belga está obligado a comunicar a la Comisión, previamente y en el plazo oportuno, los casos individuales significativos de aplicación de la ley de 17 de julio de 1959, para que la Comisión pueda pronunciarse sobre la compatibilidad de los mismos con el mercado común.

En el marco del examen permanente con los Estados miembros de los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados, la Comisión propuso al Gobierno belga en sus cartas de 3 de agosto y 12 de septiembre de 1990 suprimir el régimen general de ayudas establecido por la Ley de 17 de julio de 1959 a partir del 1 de enero de 1991.

II

Mediante carta de 31 de mayo de 1990, registrada el 5 de junio de 1990, el Gobierno belga, de acuerdo con el procedimiento vigente, notificaba a la Comisión el proyecto de las autoridades valonas de conceder, en virtud de la Ley de 17 de julio de 1959, ayudas a las inversiones de la empresa MACTAC SA, en su sede de Soignies, provincia de Hainaut.

La empresa MACTAC está especializada en la fabricación, la transformación y el comercio de papel autoadhesivo y de suministros para serigrafía. El programa de inversiones que se desea apoyar está dirigido a la construcción de una nueva línea de producción y supone un importe total de 775 millones de francos belgas.

La ayuda prevista consistiría en una prima de capital de 93 millones de francos belgas y en una exención del impuesto sobre los bienes muebles durante cinco años. El equivalente subvención neto es del 9,2 %. El Gobierno belga justificó las ayudas programadas por el aporte de nuevas tecnologías, por las favorables consecuencias de dichas inversiones para el medio ambiente, ya que los nuevos productos adhesivos serían no contaminantes, y por motivaciones de orden regional.

Tras un primer análisis de la notificación, la Comisión consideró que el proyecto de ayuda no podía ser considerado compatible con el mercado común, porque falsearía la competencia y afectaría a los intercambios en el sentido del apartado 1 del artículo 92, no pudiéndoseles aplicar ninguna de las excepciones previstas en dicho artículo.

⁽¹⁾ « Moniteur belge » de 29. 8. 1959.

⁽²⁾ DO n° L 177 de 8. 7. 1975, p. 13.

La Comisión señaló que la zona de Soignies no está incluida entre las regiones que pueden beneficiarse de una ayuda regional en virtud de las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 92, que las inversiones que se propone ayudar no cumplen los requisitos enunciados en el encuadramiento comunitario de las ayudas de Estado en favor del medio ambiente, a la vista del aumento de capacidad de producción de MACTAC y que una ayuda a la construcción de una nueva línea de producción no facilita el desarrollo del sector en cuestión en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 92. En consecuencia, la Comisión decidió abrir el procedimiento previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado y emplazó al Gobierno belga, mediante carta de 11 de julio de 1990, a que presentara sus observaciones.

III

De acuerdo con el procedimiento previsto, el Gobierno belga presentó sus observaciones en su carta de 25 de septiembre de 1990. Destacaba en particular el aspecto del medio ambiente y la contribución de la empresa MACTAC a la creación de cincuenta y un nuevos puestos de trabajo en una región caracterizada por un índice de desempleo especialmente elevado. En opinión de las autoridades belgas, la combinación de estos dos aspectos justificaría la ayuda prevista.

Por carta de 6 de noviembre de 1990, el Gobierno belga comunicó las observaciones de la empresa beneficiaria. Este última destacaba en particular que el proyecto de ayuda debería poder beneficiarse de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, por considerar que podía facilitar el desarrollo de la región desfavorecida de Soignies. Por otra parte, la ayuda no alteraría los intercambios de forma contraria al interés común. La empresa MACTAC hizo valer también el hecho de que la inversión que se preveía ayudar incluiría elementos destinados a proteger el medio ambiente y ahorrar energía y que dichos elementos habían desempeñado un importante papel al decidirse la concesión de la ayuda.

Tras la publicación de la carta de la Comisión al Gobierno belga, de 11 de julio de 1990, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽¹⁾ no se han recibido otras observaciones de terceros interesados.

IV

La prima de capital y la exención del impuesto sobre los bienes inmuebles previstas por las autoridades belgas son ayudas en el sentido del apartado 1 del artículo 92, ya que hacen posible que la empresa beneficiaria quede liberada,

mediante recursos estatales, de una parte del coste de la inversión que debería normalmente soportar.

El papel autoadhesivo es objeto de intercambios entre los Estados miembros y existe competencia entre los productores.

De acuerdo con los datos que obran en poder de la Comisión, hay treinta y seis productores en la Comunidad y otros siete en la AELC y la cuota de mercado europeo de MACTAC es del 10 %. Aunque el mercado de papel autoadhesivo (fabricado a partir de la transformación del papel mediante la aplicación de diversos productos químicos) sea un mercado en expansión, la entrada de nuevos productores especializados ha dado lugar a una mayor competencia, que se ha traducido en una presión a la baja de los precios de venta.

En 1989, la Unión económica belgo-luxemburguesa exportó a los otros Estados miembros papeles y cartones autoadhesivos (código NC 4811 21 00) por valor de 83,5 millones de ecus, lo que representa un 26 % del total de las exportaciones intracomunitarias, e importó de los otros Estados miembros por un valor de 15,6 millones de ecus. La empresa beneficiaria participa en dichos intercambios exportando el 75 % de su producción a los otros Estados miembros.

Si la ayuda financiera estatal refuerza la posición de determinadas empresas respecto de otras que compiten con ellas en la Comunidad, debe considerarse que afecta a la competencia con las otras empresas.

A la vista de todo lo expuesto, las ayudas previstas por el Gobierno belga afectarían a los intercambios entre Estados miembros y falsearían la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, al favorecer a la empresa interesada.

El apartado 1 del artículo 92 establece el principio de incompatibilidad con el mercado común de las ayudas que presentan determinadas características que se enuncian en dicho artículo.

Las excepciones a dicho principio, enunciadas en el apartado 2 del artículo 92, son inaplicables en este caso, habida cuenta de la naturaleza y los objetivos de las ayudas previstas.

V

El apartado 3 del artículo 92 del Tratado se refiere a las ayudas que pueden ser consideradas compatibles con el mercado común. La compatibilidad con el Tratado debe entenderse en el contexto comunitario, no en el de un solo Estado miembro. Para preservar el buen funcionamiento del mercado común y teniendo en cuenta los principios enunciados en la letra f) del artículo 3 del Tratado, las excepciones al principio del apartado 1 del artículo 92, que se enuncian en el apartado 3 de dicho

⁽¹⁾ DO nº C 229 de 14. 9. 1990, p. 8.

artículo, deben interpretarse de forma restrictiva a la hora de analizar cualquier régimen de ayudas o cualquier medida individual de ayuda.

En particular, las excepciones sólo pueden aplicarse si la Comisión comprueba que, a falta de dichas ayudas, el libre juego de las fuerzas del mercado no es suficiente, por sí solo, para inducir a sus posibles beneficiarios a actuar para alcanzar uno de los objetivos perseguidos.

Aplicar las excepciones a casos que no contribuyen a tal objetivo, o sin que la ayuda sea necesaria para ello, equivaldría a conceder ventajas injustificadas a industrias o empresas de determinados Estados miembros, cuya posición económica se vería reforzada, afectaría a las condiciones de los intercambios entre Estados miembros y falsearía la competencia, sin que ello se justificara por el interés común al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 92.

Habida cuenta de todo lo expuesto, las ayudas previstas no quedan comprendidas en ninguna de las categorías de excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92.

En cuanto a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, relativas a las ayudas destinadas a fomentar o facilitar el desarrollo de determinadas regiones, cabe señalar que, en ninguna región de Bélgica, el nivel de vida es anormalmente bajo ni se produce una grave situación de subempleo a que se refiere la letra a); en cuanto a la excepción enunciada en la letra c), la zona de Soignies (Hainaut), donde se encuentra la sede de la empresa interesada, no se ha incluido entre las zonas que requieren ayuda regional especial en virtud de la Decisión 82/740/CEE de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 88/612/CEE⁽²⁾, sobre la delimitación de las zonas de desarrollo en Bélgica.

En el marco del procedimiento, el Gobierno belga y la empresa beneficiaria han señalado, en particular, los graves problemas de desempleo estructural elevado y de un bajo PIB/habitante a que tiene que hacer frente el distrito de Soignies. De acuerdo con los indicadores utilizados por la Comisión, Soignies reuniría los requisitos necesarios para ser reconocida como región beneficiaria de ayudas de carácter regional en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

A este respecto, cabe recordar que el régimen aplicable en este caso no incluye ningún objetivo de carácter regional. Al analizar la ley de 17 de julio de 1959, citada en el último considerando del punto I de la presente Decisión, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 93 del Tratado, el Gobierno belga señalaba en su carta de 12 de noviembre de 1990 que la ley de 17 de julio de 1959 no era sólo un régimen de ayudas de carácter general, sino

también un régimen de ayudas de carácter horizontal que incluía:

- las ayudas a la protección del medio ambiente, de conformidad con las orientaciones de la Comisión,
- las ayudas para ahorro y utilización racional de la energía,
- las ayudas a pequeñas y medianas empresas,
- las ayudas para la reabsorción del desempleo estructural y de larga duración,
- las ayudas para ahorro de materias primas.

Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión de que el desarrollo regional no se incluye entre los objetivos de la ley de 17 de julio de 1959.

El segundo problema en lo que respecta a la aplicación de la excepción prevista para determinadas regiones en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 al proyecto de ayuda se refiere a la posibilidad de la ciudad de Soignies de acogerse a las ayudas de finalidad regional. En este sentido, cabe señalar, en primer lugar, que la región de Soignies no está incluida entre las regiones que pueden recibir ayuda en virtud del régimen de ayudas de finalidad regional establecido por la Ley de 30 de diciembre de 1970, régimen autorizado por la Decisión 82/740/CEE. Por otra parte, la Comisión señala que, a partir de dicha Decisión, el Gobierno belga no ha presentado nunca una solicitud de modificación con objeto de incluir la región de Soignies entre las regiones que pueden recibir ayuda.

Los principios de coordinación de los regímenes de ayuda con finalidad regional y el método para aplicar la letra c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales establecidos por la Comisión se publicaron en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾. De acuerdo con dicho método, la apreciación de las ayudas se basa en particular en el desempleo estructural y el producto interior bruto de una región en relación con la media nacional. El Gobierno belga y la empresa MACTAC hacían referencia en sus cartas de 25 de septiembre de 1990 y 6 de noviembre de 1990 a dicho método, señalando que, con arreglo a los umbrales vigentes para Bélgica⁽⁴⁾ la región de Soignies cumplía de hecho con las condiciones necesarias para disfrutar de las ayudas de finalidad regional.

La Comisión considera que el hecho de que una región alcance o rebase los umbrales establecidos en dicho método no es suficiente para aplicar la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, si el Estado miembro interesado no considera que dicha región como beneficiaria a efectos de su política regional y, en consecuencia, no adopta las disposiciones legales internas para aplicar en dicha región un régimen de ayudas de carácter regional.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 9. 11. 1982, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 335 de 7. 12. 1988, p. 31.

⁽³⁾ DO nº C 31 de 3. 2. 1979, p. 9 y

DO nº C 212 de 12. 8. 1988, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº C 163 de 4. 7. 1990, p. 5.

La necesidad de poder aplicar las medidas de desarrollo regional al conjunto de una región determinada, y no a empresas situadas en puntos geográficamente aislados de dicha región, no es mero requisito administrativo, sino que responde a la exigencia de hacer posibles las intervenciones en toda la zona, de acuerdo con el espíritu y la letra de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, que se refiere a las ayudas «... destinadas a facilitar el desarrollo... de determinadas regiones económicas».

Esta interpretación viene confirmada en los principios de coordinación antes mencionados, en cuyo inciso iii) del punto 9 se establece que no pueden concederse ayudas regionales concretas, es decir, en puntos geográficamente aislados, que no tendrían prácticamente ninguna incidencia en el desarrollo de la región considerada en conjunto.

En efecto, si dichas ayudas no se conceden a todas las empresas establecidas en la región afectada por las dificultades socio-económicas mencionadas en el método, una ayuda específica, concedida de forma aislada a una sola empresa situada en un punto determinado (por ejemplo, una ciudad) de la región de que se trate, tendría necesariamente efectos muy limitados y no podría contribuir al desarrollo del conjunto de la región. Faltaría la contrapartida a las ayudas exigida por el Tratado.

De acuerdo con los elementos precedentes, puede considerarse que la intervención prevista por las autoridades belgas en favor de la empresa MACTAC (ayuda a la inversión que sólo supone la creación de cincuenta y un puestos de trabajo) no cumple con los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 para las ayudas de finalidad regional.

En cuanto a las excepciones previstas en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, la ayuda prevista no está destinada a poner remedio a una perturbación grave de la economía belga y el Gobierno belga no ha presentado ningún argumento en favor de una posible aplicación de dicha excepción. La otra excepción prevista en la letra b) del apartado 3 se refiere al fomento de la realización de un proyecto importante de interés común europeo. En el encuadramiento comunitario de las ayudas de Estado en favor del medio ambiente, comunicado a los Estados miembros en cartas de 7 de noviembre de 1974, 7 de julio de 1980 y 23 de marzo de 1987, la Comisión reconocía la posibilidad de que tales ayudas pudieran acogerse a la excepción prevista en la letra b) del apartado 3. Dichas ayudas deberían concederse para inversiones complementarias de adaptación de instalaciones de producción existentes, excepción hecha de las inversiones correspondientes a un posible aumento de la capacidad de producción existente.

Ahora bien, la inversión de MACTAC está destinada a construir una nueva línea de producción que supone un aumento del 36 % de la capacidad global de producción de la empresa. Una ayuda para una inversión de este tipo no cumple los requisitos necesarios para acogerse a la excepción prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 92.

En cuanto a las exenciones previstas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 para las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, la Comisión, en su carta de 11 de julio de 1990 al Gobierno belga, consideraba que la construcción de una nueva línea de producción no facilitaba el desarrollo del sector, en el sentido de la letra c) del apartado 3. Manifestaba su opinión de que es absolutamente normal, en el propio interés de todo productor del sector, mantener o aumentar su presencia en el mercado, desarrollar y comercializar nuevos productos y utilizar para ello las técnicas más modernas y eficaces en una nueva línea. Señalaba además que las autoridades belgas no habían podido demostrar la necesidad de la ayuda y, a la vista de la situación financiera de la empresa y de su sociedad matriz, consideraba que las fuerzas del mercado eran suficientes por sí mismas para asegurar la ejecución del proyecto, sin intervención estatal.

Cabe señalar que, en las observaciones formuladas en el curso del procedimiento, el Gobierno belga y la empresa MACTAC destacaron sobre todo los aspectos regionales y medioambientales de la inversión y no refutaron la valoración desarrollada por la Comisión en su carta de 11 de julio de 1990 que se ha recogido en este documento.

La empresa MACTAC ha afirmado que dedica una parte considerable de su presupuesto a gastos de investigación y desarrollo, cuyos resultados son frecuentemente utilizados por nuevos productores. A este respecto, la Comisión considera que, en este caso, se trata de una ayuda a la inversión para la construcción de una nueva línea de producción y o de una ayuda que pueda incluirse en el encuadramiento comunitario de las ayudas de Estado a investigación y desarrollo⁽¹⁾. Por esta razón, las actividades de investigación de la empresa interesada no pueden justificar una ayuda para una inversión productiva.

MACTAC ha destacado también el mayor coste de inversión en comparación con la construcción de una línea «clásica», como consecuencia de un nuevo sistema de recubrimiento que permite aplicar resinas en suspensión en agua en lugar de resinas disueltas en disolventes deri-

(1) DO nº C 83 de 11. 4. 1986, p. 2.

vados del petróleo. En este punto, debe hacerse referencia a las consideraciones desarrolladas previamente en relación con el contexto del plan comunitario de ayudas estatales en favor del medio ambiente, que parte del principio de que « quien contamina, paga ».

Por último, MACTAC ha señalado que dos de sus competidores están construyendo nuevas fábricas de producción de materiales autoadhesivos, en Francia y en Luxemburgo, con ayuda estatal. En este sentido, cabe señalar, en primer lugar, que una ayuda a una empresa no puede nunca justificarse por las posibles ayudas concedidas a sus competidores. En cuanto a las ayudas específicas a las que hace referencia MACTAC, se trata, en un caso, de una ayuda para la implantación de la empresa FASSON en Rodange, Luxemburgo, y en el otro caso, para la implantación de la empresa RAFLATAC en Pompey (Meurte-et-Moselle), en Francia.

A este respecto, debe señalarse que estas dos nuevas implantaciones se han beneficiado de los regímenes de ayuda de carácter regional. Por la Decisión de 5 de noviembre de 1986, la Comisión aprobó ayudas regionales por un equivalente subvención neto del 30 %, como máximo, para el polo europeo de desarrollo en el que se encuentra Rodange y, por la Decisión de 27 de julio de 1989, aprobó una prima de ordenación del territorio del 10 % nominal para la implantación de RAFLATAC en Pompey. Es cierto que ambas inversiones podían realizarse también sin ayuda, pero no necesariamente en forma de nuevas implantaciones en las regiones citadas.

Por lo tanto, considerando que el proyecto de ayuda del Gobierno belga no cumple los requisitos necesarios para

beneficiarse de una de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

El Gobierno belga no podrá llevar a cabo el proyecto de las autoridades valonas, notificado a la Comisión por carta de 31 de mayo de 1990, de conceder, en virtud de la Ley de 17 de julio de 1959, ayudas en forma de prima de capital de 93 millones de francos belgas y de una exención del impuesto sobre los bienes inmuebles durante un período de cinco años a las inversiones que debe realizar en Soignies la empresa MACTAC SA.

Artículo 2

El Gobierno belga deberá informar a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que adopte en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1991.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente